



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133
FAX: 973 700 263
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 183/2025 -B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME
AUTONOM DE GESTIO I RECAPTACIO DE
TRIBUTS LOCALS DE LA DIPUTACIO DE LLEIDA

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 356/2025

En la ciudad de Lleida a 15 de Julio de 2025 .

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida, he visto el recurso promovido por [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] contra el OAGRTL el representado y asistido por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso- administrativo contra la resolución del Presidente del OAGRTL de fecha 21 de septiembre de 2023 , que acuerda la derivación de responsabilidad subsidiaria a favor de la entidad liquidadora, de acuerdo con el artículo 43.1.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria, por deudas originadas por la sociedad DOMUS I CARREU, S.L., ya extinguida., contra las providencias de apremio de 8 de octubre de 2024



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/07/2025
10:36

Signat per Suarez Blavia, Ana;



dictadas el día 8 de octubre de 2024, por las deudas derivadas, sin haber resuelto la petición de suspensión de la ejecución, formulada el 5 de diciembre de 2023 con motivo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de derivación de responsabilidad y contra la resolución del Presidente del OAGRTL de fecha 18 de febrero de 2025,, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio dictadas el 8 de octubre de 2024 y agota la vía administrativa y en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia Sentencia estimatoria por la que se declare la nulidad de la resolución dictada en fecha 21 de septiembre de 2023, así como de las providencias de apremio de fecha 8 de octubre de 2024, con todas las consecuencias jurídicas que deriven.

SEGUNDO.- Admitido a tramite y tras adecuar el procedimiento por los tramites ex artículo 78.3 de la Ley se dio traslado a la demandada para que contestara la demanda , lo que así hizo el día 18 de noviembre oponiéndose a las pretensiones de la actora solicitando tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica que se dictara sentencia desestimando la demanda confirmando la resolución recurrida

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente resolución si procede declarar la nulidad de la declaración de responsabilidad subsidiaria de la [REDACTED] por las deudas contraídas y originadas por la sociedad DOMUS I CARREU, S.L., en tanto que sostiene que la referida carece del presupuesto legal habilitante necesario para su validez habiendo sido dictada en un contexto de indefensión material incompatible con las exigencias de un procedimiento administrativo regular y en esa patición de nulidad , concurre una vulneración del derecho fundamental a la defensa y un procedimiento con todas las garantías, dado que la parte actora no dispuso de un conocimiento real y efectivo de los antecedentes esenciales del procedimiento, ni tuvo ocasión de ejercer plenamente su derecho de contradicción. En otro orden se había infringido el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria (LGT), al omitirse la incorporación al expediente de los elementos documentales indispensables para



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



fundamentar el acto de derivación, en particular las actuaciones recaudatorias previas al deudor principal además de todo ello por estar prescritas varias de las deudas objeto de derivación, en ausencia de un análisis individualizado y de cualquier justificación sobre la existencia de actas válidas con eficacia interruptora del plazo de prescripción y a mayor abundamiento concurriendo falta de motivación y de acreditación suficiente respecto del elemento subjetivo de culpabilidad exigido por el artículo 43.1.c) LGT, que no puede presumirse ni inferirse automáticamente de la mera condición de liquidadora, habiéndose vulnerado además el derecho de defensa y lo dispuesto en el artículo 174.5 de la LGT, que reconoce al responsable tributario la facultad de impugnar plenamente tanto el presupuesto de hecho que habilita la derivación como las obligaciones tributarias que se le exigen, aunque éstas hayan adquirido firmeza respecto al deudor principal.

Según relata la recurrente ejerció la función de liquidadora de la sociedad DOMUS I CARREU, S.L., , la cual cesó definitivamente su actividad en fecha 21 de septiembre de 2022, con aprobación del balance final de liquidación en junta universal y la posterior formalización mediante escritura pública notarial, inscrita en el Registro Mercantil de Lleida el 14 de diciembre de 2022.

2. El 21 de septiembre de 2023 el Presidente del OAGRTL dictó una resolución de derivación de responsabilidad subsidiaria a mi representada relativa a determinadas deudas de DOMUS Y CARREU, S.L.

El 14 de noviembre de 2023, interpuso un recurso de reposición contra el anterior decreto, sin haber sido notificada conforme a derecho a su representada ninguna resolución expresa.

El 5 de diciembre de 2023 su representada mediante petición telemática solicitó al Tesorero de el OAGRTL la suspensión de la ejecución del acto impugnado, alegando error material;

El 13 de junio de 2024, la Tesorería del OAGRTL anuló unas providencias de apremio dictadas el 11 de marzo de 2024 ,devolviendo las deudas al período voluntario y reconociendo la suspensión administrativa solicitada.

6. El 8 de octubre de 2024 el OAGRTL volvió a dictar nuevas providencias de apremio contra mi representada por los deudas derivadas, sin motivar y sin atender a la solicitud de suspensión formulada el 5 de diciembre de 2023.

7. El 15 de noviembre de 2024, esta parte impugnó en recurso de reposición las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



providencias de apremio dictadas por el OAGRTL con fecha 8 de octubre de 2024, por incoar ejecución tributaria sin haber resuelto previamente la solicitud de suspensión formulada a 5 de diciembre de 2023.

8. El 18 de febrero de 2025 se dicta decreto notificado el 25 de febrero de 2025, desestimando el recurso de reposición formalizado el 15 de noviembre de 2024 contra las providencias de apremio de las deudas derivadas por inadmisión del motivo de suspensión, agotando la vía administrativa.

SEGUNDO.- En cambio según resulta del expediente administrativo el 13 de abril de 2023 se dio a la actora trámite de audiencia por presunta derivación de la responsabilidad subsidiaria del expediente administrativo de apremio núm. 14-3083P a nombre de DOMUS I CARREU SL. Ésta derivación subsidiaria se tramita en virtud de la condición de liquidadora de la mercantil de [REDACTED] de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, general tributaria (LGT). El trámite de audiencia se notifica en fecha 26 de abril de 2023 no evacuando la actora el traslado conferido .

El 21 de septiembre de 2023 se dicta el decreto de derivación núm. 2023/5167, por lo que se declara la derivación de los valores incluidos en el expediente 14-3083, a nombre de DOMUS I CARREU SL.

El 16 de octubre de 2023 se notifica el decreto de derivación núm. 2023/5167 a la recurrente, y el 18 de Octubre de 2023 solicitó recibir las notificaciones dirigidas a ella en formato electrónico ,lo que así se efectuó por la administración .

El 14 de Noviembre de 2023 , la recurrente presenta recurso contra el decreto de derivación. En este recurso no se solicita la suspensión del procedimiento, en cambio sí solicitaba una copia del expediente, alegando la prescripción de valores incluidos en el expediente, también alegaba presuntos vicios en la tramitación del procedimiento recaudatorio contra el deudor principal y el hecho habilitante en lo que se basa la derivación.

7. El 1 de julio de 2024 se dictó la resolución contra el recurso del decreto de derivación presentado. En ésta se le informaba que ya se le había entregado copia del expediente el 2 de noviembre de 2023, desestimando la anulación de los valores incluidos en el expediente ejecutivo, de acuerdo con lo que se dispone en la normativa tributaria y desestimando la nulidad de anulación de la declaración de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



responsabilidad notificada el día 16 de octubre de 2023. El mismo 1 de julio se emite notificación de la resolución en la misma dirección, con el siguiente resultado:

1er intento de entrega 23/07/2024 a las 13:55 horas resultado ABSENT

2º intento de entrega 25/07/2024 a las 17:46 horas, con resultado ABSENT, se deja aviso en el buzón

Se publica en el BOE núm. 214 de fecha 4 de septiembre de 2024. Frente a la que se interpuso recurso que fue desestimado en lo referente a la anulación de las provisiones de apremio incluidas en el expediente administrativo de apremio 23-551, por no estar incluidas en ninguna de los motivos de impugnación establecidos en los artículos de 167.3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

TERCERO.- A la [REDACTED] se le dirige una acción de derivación de responsabilidad subsidiaria originada en el deudor principal, la mercantil " DOMUS I CARREU SL.", con base en el artículo 43.1. c) de la Ley General Tributaria , según el cual, serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades «Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.», precepto que conforme la doctrina, v.g. STS 301/2014, de 10 enero, atribuye al liquidador de una sociedad la responsabilidad por las obligaciones de la misma fundada en su ámbito de gestión en los términos prevenidos en la Ley de Sociedades de Capital y en la inobservancia personal de los actos de administración que le corresponden, asentándose en el incumplimiento de la atención exigida a la extinción de las obligaciones con la administración tributaria.

O sea de la propia declaración de fallido exigida para toda responsabilidad subsidiaria, para derivar la acción de cobro de las deudas de una persona jurídica al amparo de lo dispuesto en el primer inciso del apartado c) del artículo 43.1 de la LGT, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que el deudor principal sea una entidad jurídica cuya disolución haya sido acordada o que haya sido declarada judicialmente en concurso de acreedores.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



- Que la persona física o jurídica a quien se deriva la responsabilidad haya sido nombrada liquidador o administrador concursal de la entidad en liquidación o en situación de concurso.
- Que existan obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a las situaciones de liquidación o concurso.
- Y, finalmente, que el liquidador o el administrador concursal no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la liquidación o concurso de la entidad.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el segundo inciso del apartado c) del artículo 43.1 de la LGT, "De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración".

En el supuesto de los liquidadores, sus funciones básicamente coincidirán con las de un administrador, si bien referidas a una sociedad en liquidación. Así, por ejemplo, el artículo 272 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que incumbe a los liquidadores de la sociedad, entre otras cosas, "realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad", "enajenar los bienes sociales", "ostentar la representación de la sociedad para el cumplimiento de los indicados fines".

Con estas premisas procede analizar si concurre en el presente caso la concurrencia de los requisitos que la actora niega

- 1) Que el deudor principal sea una entidad jurídica cuya disolución haya sido acordada.

Según resulta de la certificación del Registro Mercantil se acordó la disolución voluntaria el 4 de Octubre de 2020 y la liquidación el 21 de Septiembre de 2022 siendo nombrada administradora la [REDACTED]

- 2) Que la persona a quien se deriva la responsabilidad haya sido nombrada liquidador de la entidad en liquidación, como se ha dicha es al [REDACTED] que además era administradora de la Sociedad

- 3) a) Que existan obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a las situaciones de liquidación o concurso. Según consta en el expediente administrativo el acuerdo de derivación se basa en las deudas contraídas que constan debidamente documentadas en el expediente administrativo además las derivadas del Impuesto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



de bienes inmuebles de la Calle de Mig 43. Planta baja y tres plantas de altura con dos inmuebles por planta. Total 7 inmuebles. El Impuesto de bienes inmuebles de la Calle del Mig 43. 8 plazas de aparcamiento y la Tasa de recogida de basura o residuos urbanos del Consell Comarcal del Pallars Jussà de los inmuebles anteriormente mencionados de la Calle del Medio 43

4) Que el liquidador no hubiese realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la liquidación de la entidad.

Las funciones que deben desempeñar los liquidadores se regulan en la Sección 3ª del Capítulo II del Título X (artículos 383 a 388) del TRLSC. Dichos artículos establecen que:

"Artículo 383. Deber inicial de los liquidadores. En el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto.

Artículo 384. Operaciones sociales. A los liquidadores corresponde concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

Artículo 385. Cobro de los créditos y pago de las deudas sociales. 1. A los liquidadores corresponde percibir los créditos sociales y pagar las deudas sociales.

2. En las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, los liquidadores deberán percibir los desembolsos pendientes que estuviesen acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir otros desembolsos pendientes hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.

Artículo 386. Deberes de llevanza de la contabilidad y de conservación. Los liquidadores deberán llevar la contabilidad de la sociedad, así como llevar y custodiar los libros, la documentación y correspondencia de ésta.

Artículo 387. Deber de enajenación de bienes sociales. Los liquidadores deberán enajenar los bienes sociales.

Artículo 388. Deber de información a los socios. 1. Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores el estado de la liquidación por los medios que en cada caso se reputen más eficaces. 2. Si la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad

Artículo 389. Sustitución judicial de los liquidadores por duración excesiva de la liquidación.

.1. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores.

2 El Secretario judicial o Registrador mercantil, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación.

3. La resolución que se dicte sobre la revocación del auditor será recurrible ante el Juez de lo Mercantil

Artículo 390. Balance final de liquidación.

1. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

2. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios que no hubieran votado a favor del mismo, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción. Al admitir la demanda de impugnación, el juez acordará de oficio la anotación preventiva de la misma en el Registro Mercantil."

Esta enumeración de funciones se completa con las indicaciones establecidas en la Sección 4ª del Capítulo II del Título X del TRLSC (artículos 391 a 396) respecto al procedimiento de liquidación y con la regla general contenida en el artículo 397 de la misma Ley, en virtud del cual: "Los liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo."

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC). Así, el artículo 2 de la citada Ley establece que:

1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:

1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor

2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor

3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

Por su parte el artículo 5 de la LC establece que:

1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4.º, haya transcurrido el plazo correspondiente.

De las normas transcritas se pone de manifiesto que el adecuado cumplimiento de las funciones que la norma asigna al órgano de liquidación constituye la principal garantía tanto para los accionistas como para el resto de operadores jurídicos, de modo que la inobservancia de sus obligaciones comportará una especial



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



responsabilidad frente a todos los perjudicados. Presupuesto lo anterior, la [REDACTED] no realizó los actos que el ordenamiento jurídico impone a los liquidadores para el cumplimiento de sus funciones, en base a los siguientes datos:

La [REDACTED] era administradora única de la sociedad DOMUS I CARREU SL desde el 19 de diciembre de 2008, según escritura pública de 22 de diciembre de 2008 .En esta misma escritura, derivada de los acuerdos de la junta general, se modifica el objeto social de la sociedad y se determina que el cargo de administradora única será retribuido. Por lo tanto, la [REDACTED] ejerció profesionalmente su cargo como administradora única de la sociedad deudora. El 15 de noviembre de 2011, la [REDACTED] solicitó una ampliación de capital social, en la que a los anteriores accionistas, ella misma y su esposo, se les unió la sociedad PIRINEUGESTIO SL, que suscribió la totalidad de esta ampliación (179.500 acciones), , «en compensación del crédito que se tenía contra la Sociedad»., dicha sociedad tiene el mismo domicilio social que la entidad DOMUS I CARREU SL, El 5 de noviembre de 2020, se inscribe la disolución de la sociedad DOMUS I CARREU SL, se cesó a la [REDACTED] como administradora única de la sociedad y el nombramiento de la misma como liquidadora única de la sociedad. ; en septiembre de 2022 se inscriben:

- a) la aprobación del balance final de la liquidación realizada con un resultado de 0 euros de activo y pasivo;
- b) la aprobación del informe del liquidador único sobre las operaciones de liquidación realizadas y la distribución del patrimonio social entre los socios;
- c) la declaración de liquidación y cancelación de la sociedad;declarando la liquidadora que no se conoce la existencia de acreedores de la sociedad ni de reclamaciones pendientes; los socios quedan obligados, durante el plazo legal previsto, a pagar cualquier deuda legítima y justificada. Deuda contra la sociedad.c) Que no se haya distribuido el patrimonio de la sociedad disuelta entre los socios debido a la ausencia de activos, dado que su patrimonio asciende a 0 euros. Que la sociedad no haya construido ningún edificio en los últimos diez años y que la liquidación realizada esté aprobada.

No existe ninguna actuación del administrador único dirigida a la liquidación satisfactoria de la deuda de la sociedad., ni constancia alguna de la presentación ningún recurso, queja, solicitud, petición ni ninguna otra actuación realizada por el administrador/liquidador ante la administración tributaria (OAGRTL) ni ante el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Ayuntamiento de Tremp en el mismo sentido.-

- No se han justificado las operaciones encaminadas a la percepción de los créditos sociales, al pago las deudas y a la enajenación de los bienes.

Ante la situación de insolvencia de la sociedad, no se ha procedido a instar el correspondiente procedimiento concursal para que, de este modo, la Hacienda Pública pudiera cobrar los débitos tributarios pendientes.

Tampoco consta ninguna solicitud de fraccionamiento o aplazamiento del pago de la deuda de la sociedad DOMUS I CARREU SL y ninguna actuación o comparecencia o comunicación de la actora para reducir y/o saldar la deuda existente. Y lo mas concluyente es que la actora en el presente procedimiento no ha efectuado critica alguna en el tramite de conclusiones sobre los hechos tan objetivos como reales sobre los que se basa la administración para acordar la derivación de responsabilidad , luego ni falta de motivación ni vulneración de lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley se ha producido en el presente caso , nada adujo antes de decretar la derivación de responsabilidad teniendo la oportunidad de acceder al expediente administrativo tramitado , contrariamente a lo por ella manifestado y solo interviene una vez que se acuerda la derivación de responsabilidad nunca antes.

CUARTO.- Manifiesta la actora que el procedimiento habría prescrito por la supuesta falta de constancia documental que según declara no hace sino reforzar la sospecha que la sociedad deudora no fue debidamente notificada de estos actos fundamentales, en vulneración de garantías básicas del procedimiento tributario al no existir ninguna acreditación de notificación del inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, ni ninguna actuación administrativa que, realizada con conocimiento del deudor principal, pudiera interrumpir el cómputo del plazo de prescripción, de acuerdo con lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la LGT.

El art 67.2 LGT establece:

"El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios."

A los efectos de la distinción entre el plazo de prescripción del artículo 66 b) LGT (derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas) y el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago frente al responsable tributario subsidiario (artículo 67.2 LGT) resulta esclarecedora la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2010, *"El dilema a solventar consiste, pues, en determinar si, en el momento en que se derivó la responsabilidad, la deuda todavía resultaba exigible al estar interrumpida la prescripción con relación al deudor principal por las distintas actuaciones realizadas tendentes al cobro de la misma.*

Al respecto se ha de recordar que, conforme a nuestra jurisprudencia (por todas, sentencias de 17 de octubre de 2007 (casación 4803/02, FJ 2º), 17 de marzo de 2008 (casación 6738/03, FJ 6º), 25 de abril de 2008 (casación 6815/02, FJ 4º) y 25 de abril de 2008 (casación 8361/02, FJ 4º), la prescripción respecto del responsable subsidiario comienza cuando se puede ejercitar la acción contra él, en aplicación del principio de actio nata, y no desde la fecha en la que se devenga originariamente la liquidación, que fija la obligación del sujeto pasivo. En efecto, según hemos indicado en la sentencia de 7 de julio de 2010 (casación 3520/05, FJ 4º):

«La prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda tributaria comienza a correr desde el día en que finaliza el plazo reglamentario establecido para el pago voluntario, tal y como establecen los artículos 64.b) y 65 de la Ley General Tributaria de 1963, pero ha de entenderse referida al obligado principal. Si no estuviera prescrita la acción para él, debido a los actos de interrupción a los que se refiere el artículo 66 de la citada Ley, resultaría absurdo entender que el plazo de prescripción sigue corriendo, al margen de dichas circunstancias, para los obligados secundarios.

Existen, pues, dos periodos diferentes: el que se refiere a la prescripción de las acciones frente al deudor principal, que abarca todo el tiempo que transcurra hasta la notificación de la derivación de responsabilidad, y el que se abre con tal acto,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



siempre que la prescripción no se hubiese producido con anterioridad, que afecta a las acciones a ejercitar contra el responsable subsidiario, teniendo incidencia dentro de cada uno de dichos periodos las actuaciones con capacidad para interrumpir el correspondiente plazo de prescripción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria de 1963.

La Ley General Tributaria que se encuentra en vigor en la actualidad [...] aclara toda duda sobre el particular, ya que en el artículo 67.2, último párrafo, se refiere al cómputo del plazo de prescripción para los responsables subsidiarios indicando que empieza a contarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los deudores solidarios. Este precepto, por lo demás, no se opone al régimen imperante bajo la vigencia de la Ley de 1963, en el que, con arreglo al artículo 164 del Reglamento General de Recaudación, la declaración de fallido de los deudores principales y, en su caso, solidarios constituía el dies a quo para iniciar las actuaciones respecto de los subsidiarios».

Por lo tanto, y en primer lugar, la prescripción respecto del responsable subsidiario comienza cuando la acción puede ejercitarse contra él. En particular, tratándose de un supuesto de responsabilidad por sucesión en la actividad, la Administración tributaria debe dirigirse contra el sucesor desde la disolución la sociedad causante, momento en el que aquél adquiere la condición de obligado tributario y a partir del cual las actuaciones administrativas para el cobro de las deudas pendientes deben entenderse con él, pues, disuelta la sociedad, no tiene sentido continuar un procedimiento de recaudación con quien ya no existe para el mundo jurídico [...]"

En definitiva, en supuestos como el que nos ocupa, rige el principio de la actio nata, explicitado en la sentencia que se acaba de transcribir, así como, entre otras, en la sentencia de 26 de abril de 2012, rec. 5411/2008, , en la que afirmábamos que, "el plazo de prescripción respecto de la obligación del responsable habrá de computarse desde que se pueda ejercitar la acción contra él en aplicación del principio de la actio nata y no desde la fecha en la que se hubiese devengado originariamente la liquidación que fija la obligación del sujeto pasivo".

Por otro lado, cabe constatar que el art 68 LGT nada dice sobre la interrupción del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios pues, su interrupción, conforme a lo que se acaba de expresar, viene condicionada por la propia intervención de la prescripción para exigir el cobro de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



deuda frente al deudor principal.

Por ello con dicho precedente jurisprudencial y con la regulación establecida en el artículo 68 de la Ley General Tributaria, en la actualidad y a la fecha en que se liquidaron las deudas cuya responsabilidad se deriva, es evidente que el plazo de prescripción se interrumpió y ello por cuanto dicho precepto establece la interrupción de la prescripción frente al deudor principal por lo que la del responsable subsidiario no puede considerarse que solo se suspendía cuando dicha responsabilidad viene condicionada a la existente para el cobro de la deuda frente al deudor principal, sin que la modificación de la Ley 7/2012 supusiera ninguna alteración del régimen jurídico existente, sino que únicamente precisaba que Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Lo que por otro lado resultaba igualmente con la redacción original de la Ley 58/2003 de la propia naturaleza de la responsabilidad subsidiaria, criterio este que ha sido el aplicado por esta Sala en nuestra sentencia de 27-09-2022, nº 185/2022, dictada en el recurso 180/2021, de la que fue Ponente Doña Concepción García Vicario, en la que concluíamos que:

"En el presente supuesto que se enjuicia, la declaración del concurso del deudor principal impedía a la Administración tributaria acciones contra la deudora principal declarada en concurso, lo que dio lugar a la interrupción del plazo de prescripción para hacer efectivo el cobro de la deuda."

Consignada la doctrina anterior debe rechazarse la tímida alegación de la prescripción por cuanto que independientemente pero sumamente importante que la actora ni siquiera determina que plazos ni fija fechas en las que se hubiera producido la prescripción pero que resulta del expediente administrativo que se habían notificado todas las providencias de apremio , Las Diligencias de embargo de cuentas corrientes y el requerimiento de bienes y derechos de la deudora.

QUINTO.- Ya para finalizar la actora considera que las notificaciones edictales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



tienen que ser declaradas nulas al no haberse utilizado el canal electrónico designado por la interesada en consecuencia la resolución de 1 de julio de 2024 no puede tener efectos jurídicos válidos, y la notificación debe considerarse nula de pleno derecho por infracción del derecho fundamental a la defensa. Ha de considerarse que fueron cinco de las cincuenta y seis notificaciones las que se tuvieron que publicar por edictos tras las notificaciones fallidas al resultar ausente en el momento de la notificación y habiendo dejado aviso no hubo intención alguna de la actora de conocer la comunicación que a ella iba dirigida no considerándose que se haya vulnerado el derecho de defensa al no encontrarnos ante un procedimiento sancionador en todo caso la actora ha podido alegar tanto en vía administrativa como en la presente lo que ha considerado procedente por lo que no se ha causado indefensión.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no se hace declaración alguna en cuanto a las costas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución del Presidente del OAGRTL de fecha 21 de septiembre de 2023, que acuerda la derivación de responsabilidad subsidiaria a favor de la entidad liquidadora, de acuerdo con el artículo 43.1.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria, por deudas originadas por la sociedad DOMUS I CARREU, S.L., ya extinguida, contra las providencias de apremio de 8 de octubre de 2024 dictadas el día 8 de octubre de 2024, por las deudas derivadas, sin haber resuelto la petición de suspensión de la ejecución, formulada el 5 de diciembre de 2023 con motivo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de derivación de responsabilidad y contra la resolución del Presidente del OAGRTL de fecha 18 de febrero de 2025,, que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



desestima el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio dictadas el 8 de octubre de 2024 que se confirma sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, lo pronuncio, mando y firmo,

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/07/2025 10:36	Signat per Suarez Blavia, Ana;	